

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0267/2021

Recomendación 44/ 2025

Caso: Omisiones cometidas por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación del secuestro de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHOS DE LA VÍCTIMA POR PARTE DE LA FGE.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	47
IX. PRECEDENTES	53
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	53
RECOMENDACIÓN N° 44/2025	53

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 04 de junio de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAV/0267/2021**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 44/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 44/2025**.

4. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Investigación Ministerial materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14 y T15; el nombre de las personas señaladas como probables responsables serán sustituidos por las consignas PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y PR9; y el nombre de una persona involucrada se resguardará bajo la nomenclatura de PI1.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 30 de junio de 2021, V2, solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“[...]Por mi propio derecho vengo a interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por falta de debida diligencia en las carpetas de investigación que se iniciaron por la desaparición de mi hijo VI, derivado de los hechos que me permito narrar a continuación.-

Los hechos relativos a la desaparición de mi hijo VI.

Mi hijo desaparece el día 28 de junio del año en curso (2013), yo no tengo noticias de este hecho ni nadie de la familia, sino hasta 7 días después. Yo me encontraba en mi país visitando a una de mis hermanas que se encuentra enferma. El día 29 regreso a México y el viaje muy largo por las escalas y sin internet no le traté de hablar, al siguiente día, domingo por no molestarlo como siempre trabajaba los sábados hasta muy tarde. El lunes 1 es cuando yo comienzo a hablarle por teléfono y a enviarle mensajes y no me contesta; entonces le hablo a uno de sus empleados, PR1 (cel. Nextel [...]) y éste me contesta que mi hijo no contesta el teléfono los lunes, a mí me pareció muy extraño porque mi hijo me contestaba sin importar el día que fuera. Luego le envié un mensaje de texto al mismo PR1 pidiéndole el número de otro de los empleados de mi hijo, PR2 y me lo envía (cel. [...]), le hablo a PR2 y al no contestarme le vuelvo a enviar un mensaje a PR1 Y me dice que PR2 no contesta por lo mismo (que es lunes y no contesta los lunes), yo sigo insistiendo y le hablo a PR1 y le pregunto que cuando fue la última vez que vio a mi hijo y me contesta que el sábado anterior había ido un amigo de mi hijo por él y se habían ido a tocar a una hacienda en Mérida que también posiblemente no tenía señal; le pregunté que como se llamaba el amigo y me dijo desconocer su nombre, también le pregunté qué en que vehículo se habían ido y me dijo que no se había visto en cual. Al poco tiempo yo le insisto a PR2 y éste me contesta y me dice que no me preocupe que mi hijo tiene planeado regresar el viernes de Campeche (no me menciona a Mérida en ningún momento ni yo se lo menciono). Yo sigo hablando al teléfono de mi hijo, sin recibir respuesta. El día 2 sigo insistiendo y nada. El día 3, miércoles le hablo a PR2 y éste me contesta básicamente lo mismo que anteriormente, que no me preocupe que mi hijo regresa el viernes, etc. Y al colgar de hablar con PR2 a escasos minutos recibo un mensaje supuestamente de mi hijo (cel. [...]) diciéndome que estaba en una hacienda en Mérida, que casi no tiene señal, y que el jueves me hablaba; al día siguiente, jueves al ver que no me hablaba me día cuenta sin equivocación que algo estaba muy mal. Me quedó claro que todo el tiempo los empleados de mi hijo me habían estado mintiendo. Para esto yo había salido del país el martes 2 a ver a mi cuñada enferma en Nueva

York, y al ver la realidad sobre la situación de mi hijo me regresé a México el sábado que fue para cuando encontré boleto y el lunes 8 puse la denuncia de la desaparición de mi hijo, a la cual le correspondía el número [...]. ([...]).

Denuncia de desaparición de mi hijo VI.

La denuncia la interpongo en la Agencia 6 del Ministerio Público de Veracruz, el día 8 de julio (el 7 había elecciones) ante el mismo Sub-procurador [...]. Se llama a los empleados a declarar y de estas declaraciones la de PRI es de que él fue a dejar a mi hijo al aeropuerto muy temprano en la mañana, que tenía un evento particular, hizo una declaración bastante elaborada. Al día siguiente-ya la licenciada [...] encargada del caso, había checado las cámaras del aeropuerto y al notar que no hubo tal llevada al aeropuerto porque mi hijo no sale en el video, llama de nuevo a PRI y es entonces cuando él narra que unos hombres se habían llevado a mi hijo, que él lo habían amenazado a él, PRI, y le habían dado instrucciones de decir que lo había llevado al aeropuerto.

En resumen. Toda la semana posterior al evento, los empleados de mi hijo se dedican a mentirnos tanto a mí, como a su padre- cosa que impidió que actuáramos con más prontitud, es decir, obstaculizaron que socorriéramos a mi hijo y también obstaculizaron la justicia. Además, dispusieron de equipo que le dieron a PRI como “garantía” de un préstamo supuestamente para entregar ese dinero a unos desconocidos y dispusieron también de la camioneta de mi hijo que supuestamente la entregaron a esos sujetos de los cuales dicen no saber ni nombre ni señas.

Manejo el caso el ministerio Publico.

Una vez hechas las primeras declaraciones y enviados los oficios a diferentes instituciones, ya no hubo el más mínimo avance en el caso.

1)La supuesta entrega del dinero, en dos ocasiones y la de la camioneta en otra ocasión fueron hechas en frente del edificio de la SEP en Xalapa, lugar donde se sabe hay cámaras de vigilancia y NO se pidieron los videos para constatar las supuestas entregas-aún cuando la denuncia se hace a 6 días de la última supuesta entrega.

2)No se hizo retrato hablado de los sujetos que supuestamente reciben las entregas.

3)Los oficios fueron elaborados de manera muy genérica, sin especificar fecha de respuesta ni posibles sanciones, por lo tanto, se quedaron sin respuesta.

4)La agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), cuya labor es ser el brazo ejecutor del ministerio, después de las primeras declaraciones en las cuales participa ya no vuelve a hacer NADA en absoluto, a pesar de que se le reitera en le oficio en dos ocasiones.

5)El número de la cuenta bancaria se manda “equivocadamente” (realmente para solicitar la información bancaria basta con dar el nombre de la persona) y luego de tres meses llega la respuesta de la comisión bancaria de que esa cuenta no existe. Es fecha que no sabemos qué movimientos ha habido en la cuenta.

6)El teléfono de mi hijo estuvo activo todavía un por más de un mes posterior a su desaparición y no fueron capaces de rastrear “porque no tienen la tecnología”.

7)No se le hizo ver fotos de la base de datos de delincuentes a los testigos.

8) *La persona encargada de subir al Registro Público de Vehículos se tardó 15 días en subirlo (y no voy a reclamar no lo hubiera subido nunca) y se escudo en la excusa nada creíble de que no había tenido sistema, totalmente delincuencia. Un señor de apellido creo [...]. ¡Le reclamé al subprocurador y en vez de recriminarle al tal señor le reclamó que él no tenía que darme cuentas a MI!*

9) *Una motocicleta marca BMW que pertenece a mi hijo y que también se desconoce su paradero y que está involucrada en el caso NUNCA fue reportada como robada. Le acabo de pedir a los de la Unidad del Combate al Secuestro que lo hagan, esperemos que sí lo hagan.*

10) *Dice el artículo IX del Acuerdo 25 “El ministerio Público deberá realizar con carácter proactivo actuaciones más allá de diligencias rutinarias y formales sin que dependa solo de las que pueden aportar las familiares”, como podemos ver por mi recuento, el MP no ha realizado NI las rutinarias y formales [...].*

Como se puede apreciar claramente, en Veracruz el caso de mi hijo está totalmente estancado, las autoridades han sido omisas, negligentes en el mejor de los casos. Si la justicia ha de ser pronta y expedita no creo que en Veracruz vaya a conseguir ni justicia, ni pronta, ni expedita. Los números de carpeta que he obtenido son los siguientes ello a efecto de que se realice la investigación que en derecho proceda, [...]. ([...]), [...] [...]” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³.

9. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 08 de julio del 2013, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] ⁴ que inició el 08 de julio de 2013 con motivo del secuestro de V1.

b) Determinar si las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y V6, familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de V2, en el cual plasmó los hechos materia del presente asunto.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁴ Radicada inicialmente con la nomenclatura [...]

- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron informes de la FGE dando respuesta a la queja interpuesta por la peticionaria.
- Visitadores y visitadoras de esta Comisión Estatal se impusieron del contenido de la indagatoria en cuestión.
- Se sostuvo entrevista con V2 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- c) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] que inició el 08 de julio de 2013 con motivo del secuestro de V1.
- d) Las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y V6, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de dicha autoridad respecto al correcto desarrollo de sus facultades.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA POR PARTE DE LA FGE.

21. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

22. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

23. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

24. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹³.

25. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable¹⁴ de esclarecer la privación de la libertad de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

26. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹³ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁴ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

27. Paralelamente, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁵.

28. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.

29. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

30. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

31. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

32. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma

¹⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

33. En el presente caso, de la información obtenida por esta CEDHV se desprende que V2 denunció la privación de la libertad de su hijo V1 el día 08 de julio del año 2013, lo cual dio origen a la Investigación Ministerial [...], en la Fiscalía Sexta de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2013, la indagatoria en cuestión fue recibida en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) y radicada bajo la nomenclatura [...].

Omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011.

34. Como se detalló en párrafos anteriores, la investigación por la privación de la libertad de V1 se inició con la Agente Sexta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz (en adelante FP1), quien ordenó el desahogo de diligencias tendientes a dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, ya que en un principio la citada indagatoria comenzó a integrarse bajo el supuesto de una desaparición.

35. En ese tenor, del análisis realizado por personal de esta Comisión Estatal a la Investigación Ministerial [...], se acreditaron omisiones en las diligencias mínimas de atención utilizadas en los casos de personas desaparecidas, los cuales se exponen a continuación:

36.	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Acuse	Respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	08/07/2013	<u>2409</u>	09/07/2013	-
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No se observó el desahogo de esta diligencia			
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	08/07/2013	2406	08/07/2013	09/07/2013
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	08/07/2013	<u>2417</u>	09/07/2013	18/02/2014
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No se observó el desahogo de esta diligencia			
Artículo 3 fracción IV	DGSP	Toma de muestras para perfil genético	11/07/2013	2490	12/07/2013	18/12/2013
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	08/07/2013	<u>2418</u>	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		08/07/2013	<u>2410</u>	09/07/2013	17/07/2013

Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		08/07/2013	<u>2411</u> ²⁰	Sin acuse	04/09/2013
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		08/07/2013	<u>2413</u> ²¹	09/07/2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		08/07/2013	<u>2414</u>	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		08/07/2013	<u>2415</u>	08/07/2013	17/07/2013
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		08/07/2013	<u>2412</u> ²²	Sin acuse	03/12/2013
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles y moteles		08/07/2013	<u>2416</u> ²³	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Centros comerciales		No se observó el desahogo de esta diligencia			
Artículo 3 fracción VIII	Albergues		No se observó el desahogo de esta diligencia			
Artículo 3 fracción VIII	Hospitales		10/07/2013	2480	11/07/2013	12/07/2013
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		08/07/2013	<u>2408</u> ²⁴	09/07/2013	Varias fechas
Artículo 3 fracción XI	Retrato hablado		14/09/2014	3371	Sin acuse (Entregado a PR3)	Sin respuesta

37. En la tabla que antecede se observó que de los quince oficios emitidos por FP1 únicamente nueve poseen acuse de recepción, dos del 08 de julio de 2013, cinco de fecha 09 de julio de 2013, uno del 11 de julio de 2013 y el último su acuse data del 12 de julio de 2013.

38. De los seis oficios restantes que no cuentan con una evidencia de haber sido diligenciados cuatro carecen de respuesta. Por cuanto hace a los recursos dirigidos a la Dirección General de los Servicios Periciales para obtener información de cadáveres sin identificar; a la Dirección del Centro de Información para remitirle el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; y a albergues y

²⁰ Reiterado el 26 de agosto de 2013 mediante oficio 2997, con acuse del 30 de agosto de 2013.

²¹ Reiterado el 26 de agosto de 2013 mediante oficio 2999, sin acuse.

²² Reiterado el 26 de agosto de 2013 mediante oficio 299, sin acuse.

²³ Reiterado el 26 de agosto de 2013 mediante oficio 3001, sin acuse.

²⁴ Solicitado por segunda ocasión el 05 de agosto de 2013 con el oficio 2938, elaborado el 03 de agosto de 2013.

hospitales para que coadyuvaran con la investigación de los hechos, no se encontró constancia de que estas diligencias hayan sido requeridas o agotadas, por lo tanto se tiene por acreditado que los servidores públicos de la FGE no cumplieron de manera completa las acciones mínimas señaladas por el Acuerdo 25/2011.

39. Aunado a ello, es relevante precisar que los once oficios cuyo número se encuentra subrayado en la tabla que antecede fueron recibidos por V2 para ser entregados a sus destinatarios, demostrando desde el inicio de la indagatoria que el impulso procesal estuvo a cargo de la denunciante, toda vez que la autoridad le delegó la responsabilidad de diligenciar las solicitudes a la víctima indirecta.

Omisión de investigar el lugar donde se entregó el dinero de los posibles actos de extorsión cometidos en contra de V1.

40. La Corte IDH ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, las omisiones e irregularidades cometidas en las primeras etapas de ésta, pueden tener un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²⁵. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba²⁶.

41. De igual forma, se debe tener en consideración que la realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad e integridad personales²⁷.

42. El Acuerdo 25/2011 señala que el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación ordenará la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁸.

43. De acuerdo a lo documentado por este Organismo Autónomo, el 08 de julio de 2013, PR4 compareció ante la FGE y manifestó que aproximadamente dos meses antes de la privación de la libertad de V1, éste le había hecho de conocimiento que un grupo delincuencia conocido como “*Los Zetas*”, le solicitó pago de “*cuota*”.

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 73; Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁶ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 179.

²⁷ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

²⁸ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

44. De otra parte, el mismo 08 de julio de 2013, PR1 rindió su declaración ante FP1, en la cual precisó que V1 lo contactó el 28 de junio de 2013 y le solicitó que acudiera a recoger un sobre que contenía unas pulseras, para después entregarlas frente a “*Plaza Américas*” en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. -

45. PR1 precisó que, dando cumplimiento a lo ordenado por V1, recogió el sobre y se trasladó a la mencionada plaza comercial, en donde lo entregó a los ocupantes de una camioneta marca Mitsubishi en color negro, percatándose de que el sobre contenía dinero en su interior. Posterior a ello, V1 le preguntó si tenía dinero y PR1 le dijo que tenía cuarenta y cinco mil pesos ahorrados, por lo que V1 se los pidió prestados dejándole en garantía elementos del equipo de sonido, y le pidió que los entregara nuevamente en la mencionada plaza comercial.

46. Finalmente, V1 contactó a PR1 por tercera vez y le pidió diez mil pesos, como PR1 no contaba con esa cantidad, V1 le instruyó la venta de una pantalla y una barra de sonido para que una vez que obtuviera el dinero acudiera de nueva cuenta frente a “*Plaza Américas*” en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; y lo entregara a las mismas personas que las ocasiones anteriores.

47. Fue hasta el 27 de noviembre de 2013, cuando la integración de la Investigación Ministerial [...] ya se encontraba a cargo de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que el Fiscal Especializado de dicha unidad (en adelante FP2) le solicitó al Coordinador de la UECS²⁹ la obtención del nombre completo y cargo del encargado de las cámaras de video vigilancia de “*Plaza Américas*” y que indagara cuántas cámaras de dicha plaza tenían visión a la carretera Xalapa- Veracruz, a la altura de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV).

48. En respuesta, el 31 de enero de 2014, FP2 recibió un informe en el cual se plasmó que personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la UECS³⁰ se entrevistó con el Jefe de Seguridad de “*Plaza Américas*”, quien explicó que solo tenían tres cámaras que apuntaban a la SEV, no obstante, los videos se borran periódicamente, por lo que ya no era posible allegarse de esos archivos.

49. Es importante destacar que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades³¹.

²⁹ Oficio DIM/UECS/765/2013 con acuse de fecha 27 de noviembre de 2013.

³⁰ Oficio SUB/UECS/032/2014 elaborado el 31 de enero 2014.

³¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

50. En este sentido, se advirtió que FP1 no emprendió diligencias específicas para investigar los hechos declarados por PR4 y PR1 con relación a los posibles actos de extorsión cometidos en contra de V1, y que fue cuando FP2 tomó la investigación que se realizó una diligencia en el lugar donde PR1 entregó dinero en tres ocasiones bajo las instrucciones de V1.

51. Aunado a ello, la FGE no realizó actos de investigación adicionales para obtener videograbaciones de otros establecimientos, así como de la SEV o del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C4), dejando en evidencia su falta de exhaustividad para agotar esta línea de investigación.-

Diligencias relacionas con los registros telefónicos de V1

52. En su denuncia de fecha 08 de julio del 2013, V2 señaló a FP1 que V1 utilizaba el número telefónico con terminación [...] el día de su desaparición y que desde éste había tenido comunicación por última vez con sus familiares y amigos.

53. Si bien el Acuerdo 25/2011, no contempla la obtención de la sábana de llamadas de la persona desaparecida, la FGE consideró pertinente allegarse de dicha información, por lo que estaba obligada a realizar actuaciones con carácter proactivo³², con base en la información obtenida.

54. Al respecto, el 09 de julio del 2013, FP1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Veracruz (SRJZCV), que por su conducto se gestionara la obtención de los registros telefónicos V1. Ante la falta de respuesta, la petición fue reiterada el 30 de julio del 2013.

55. El 27 de agosto del 2013, FP1 recibió la sábana de llamadas de V1 y el 29 de agosto del 2013 solicitó la colaboración de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para su análisis e interpretación. El 24 de septiembre del 2013, la UECS remitió a FP1 el informe técnico del detallado de llamadas.--

56. El 09 de octubre del 2013, V2 compareció ante FP1 y solicitó que el periodo respecto del cual se obtuvieron los registros telefónicos de V1 fuese ampliado y se requiriera información a partir del 01 de mayo del 2013, tomando en consideración que, previo a su desaparición, su hijo había sido sujeto de amenazas.

57. Derivado de dicha comparecencia, ese mismo día FP1 solicitó al SRJZCV que se gestionaran los registros telefónicos de la víctima directa en el periodo señalado por la denunciante. Dicha petición fue solventada el 26 de noviembre del 2013. Sin embargo, no se desarrollaron actos de investigación con base en la información recibida.

58. Siete meses después FP2 retomó esta línea de investigación, el 04 de junio del 2014 solicitó a la PM que gestionara a través de la empresa de telecomunicaciones el nombre y domicilio del propietario de

³² Artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011

la línea telefónica con terminación [...], el detallado de llamadas entrantes y salientes, la localización geográfica en tiempo real y los equipos de comunicación móvil asociados a dicha línea telefónica. Asimismo, solicitó información respecto del código internacional de identidad celular (IMEI) del equipo telefónico que portaba V1 el día de su desaparición a fin de verificar si éste había sido utilizado con alguna línea telefónica distinta a la terminación [...].

59. Respecto de los registros telefónicos recibidos en el mes de noviembre del 2013, hasta el 11 de junio del 2014, FP2 solicitó al Coordinador de la UECS realizar el informe técnico de la ruta de comunicaciones, así como el mapeo de la misma. Ante la falta de respuesta, la solicitud fue reiterada el 02 de julio del 2014.

60. El 05 de julio del 2014, el Departamento de Información de Inteligencia y Contra Inteligencia de la UECS remitió a FP1 el informe técnico de las coordenadas donde se encontró el número telefónico con terminación [...]. No se encontró constancia de que con base en dicha información FP2 ordenara el desarrollo de actos de investigación.

61. Más de 6 meses después, el 30 de enero del 2015, FP2 volvió a solicitar a la PM que se gestionara la obtención de información respecto del IMEI del equipo telefónico que portaba V1 el día de su desaparición. De nueva cuenta la petición no fue atendida y fue reiterada aproximadamente 11 meses después, el 21 de diciembre del 2015.

62. El 11 de febrero del 2016, FP1 recibió el oficio 329/2016, con el cual el director de la UECS remitió la información proporcionada por la empresa de telecomunicaciones respecto del IMEI del equipo telefónico de V1, en la cual se acreditó que el equipo telefónico de la víctima directa fue utilizado por T1 y T2. La empresa de telecomunicaciones proporcionó las direcciones y números telefónicos de ambos usuarios.

63. Un mes después, el 15 de marzo del 2016, FP2 ordenó la búsqueda y localización de T1 y T2. Aunque la petición fue reiterada en múltiples ocasiones, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 13 de enero del 2025, no se encontró constancia de que hayan sido entrevistados.

64. El 19 de mayo del 2016, FP2 recibió del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la otrora Procuraduría General de la República³³, copia de la declaración rendida por T3 en fecha 04 de marzo del 2016.

³³ Dicha Subprocuraduría se encontraba investigando, de forma paralela, la desaparición de V1.

65. Dentro de su declaración, T3 admitió haber tenido en posesión el celular de V1, y precisó que PR1 fue quien se lo entregó como pago de una deuda que tenía con él. T3 indicó que vendió el equipo telefónico para poder recuperar el dinero que PR1 le debía y que desconocía que el celular pertenecía V1. En la declaración remitida por la SEIDO se asentó la dirección de T3 y las características de su vivienda.

66. Derivado de la información recibida, el 29 de junio del 2016, FP2 ordenó la búsqueda y presentación de T3. El 14 de septiembre del 2016, FP2 reiteró la orden de búsqueda y localización de T3, precisando que se tenía conocimiento que éste acudía todos los viernes al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto de Veracruz, toda vez que se encontraba en libertad bajo caución.

67. El 24 de octubre del 2016, la PM informó que tras realizar una búsqueda en fuentes abiertas localizaron una nota periodística relativa a T3, quien había sido detenido por posesión de drogas, por lo que procedieron a realizar una búsqueda de antecedentes en Plataforma México localizando un INE.

68. En su informe, la PM destacó que se trasladaron al presunto domicilio de T3 en donde se entrevistaron con vecinos, quienes les refirieron que la mamá de T3, (T4) trabajaba en la cafetería de un Telebachillerato. Continuando con los actos de investigación, la PM indicó que se dirigieron a la institución educativa señalada por los testigos en donde localizaron a T4, quien confirmó que T3 era su hijo y que vivía con ella.

69. El 20 de diciembre del 2016 la PM presentó, en calidad de libres, a T4 y T5, padrastro de T3. Ambos declararon que sabían que PR1 le había entregado el celular de V1 a T3 como pago por una deuda y que se enteraron de la desaparición de V1 hasta que T3 fue presentado a declarar ante la SEIDO, en donde le informaron que el celular que PR1 le había entregado era de una persona que se encontraba desaparecida.

70. FP2 continuó ordenando que se desarrollaran labores la búsqueda y localización de T3, hasta que el 31 de marzo del 2017, la PM lo presentó en calidad de libre. En su declaración ante FP2, T3 se condujo en los mismos términos que en aquella rendida ante la SEIDO, reiterando que el celular de V1 le había sido entregado por parte de PR1 como pago por una deuda.

71. Esta CEDHV observa con preocupación que, a pesar de contar con la dirección de T3, de saber que éste acudía cada semana al juzgado, y de haber localizado a sus padres, la PM tardara más de 10 meses en lograr su presentación ante FP2.

72. Es preciso mencionar que, desde el 19 de mayo del 2016, FP2 sabía que el celular de V1 había estado en posesión de PR1 después de la fecha de la desaparición. A pesar de ello, se documentó que después de la declaración de T3 y hasta la última inspección ocular practicada el 13 de enero del 2025, FP2 no emprendió diligencias tendientes a obtener la declaración de PR1.

Diligencias relacionadas con el equipo de cómputo de V1.

73. Como parte de las diligencias desarrolladas para el esclarecimiento de los hechos, el 11 de julio del 2013 FP1 ordenó a la DGSP trasladarse al domicilio de V1 para realizar una inspección ocular y practicar el levantamiento de indicios³⁴.

74. Derivado de lo anterior, el 12 de septiembre del 2013 la DGSP remitió a FP1 el dictamen 3760, en el que se asentó que en el domicilio de V1 fue localizada la caja de un equipo de cómputo portátil de la marca Apple. La DGSP proporcionó a FP1 el modelo y número de serie del equipo, precisando que éste no fue hallado en el domicilio.

75. Cuando la indagatoria [...] fue remitida a la UECS para su prosecución, el dictamen 3760 no se encontraba agregado al expediente, hasta el 14 de marzo del 2014, mediante el oficio 823/2014, FP1 remitió a FP2 el referido dictamen.

76. Posteriormente, el 15 de mayo del 2014, T6, ex pareja sentimental de V1, compareció ante FP2 y declaró que el equipo Apple que utilizaba V1 había sido adquirido por ella en Liverpool con una tarjeta de crédito de su propiedad.

77. Con base en la declaración de T6, 1 año 9 meses después, el 16 de febrero del 2016, FP2 giró el oficio 193/2015 al Gerente General de Liverpool solicitándole que remitiera copia de la factura del equipo de cómputo marca Apple, comprado por T6, en la que constara modelo y número de serie.

78. El 01 de marzo del 2016 el apoderado legal de Liverpool informó a FP2 que, debido al tiempo transcurrido, únicamente podrían proporcionar copia del ticket de compra que amparaba la adquisición del equipo, pero no especificaba el número de serie.

79. El 30 de enero del 2017, V2 compareció ante FP2 a quien señaló que el número de serie del equipo de V1 obraba en el dictamen 3760 de fecha 12 de julio del 2013, elaborado por la DGSP.

80. Con base en la información proporcionada por la denunciante, el 13 de febrero del 2017 FP1 solicitó al Director de la UECS que por su conducto se gestionara ante la empresa Apple el rastreo de la computadora tipo Laptop, marca Apple, línea MacBook con número de serie [...].

³⁴ Oficio 2489.

81. El 24 de marzo del 2017, FP2 recibió el oficio FGE/UECS/COOR-XAL/0288/2017, con el cual la oficina de delitos cibernéticos de la UECS señaló que con base en la información proporcionada por la empresa Apple, en la que se precisó que el equipo de cómputo con número de serie [...] se había vinculado a dos correos electrónicos; se realizó una investigación técnica de la cual se pudo obtener el nombre de T7 y T8, el perfil de la red social Facebook y el número telefónico de cada uno de ellos.

82. Consecuentemente, FP2 ordenó que se gestionaran los registros de llamadas³⁵ de los dos números telefónicos asentados en el informe FGE/UECS/COOR-XAL/0288/2017, así como que se investigara, a través de Plataforma México, el domicilio de T7 y T8³⁶ y su entorno social, económico y laboral³⁷.

83. El 01 de abril del 2017 FP2 recibió los registros telefónicos de T7 y T8, por lo que el 07 de abril del 2017 ordenó que éstos fuesen analizados³⁸. Posteriormente, el 20 de mayo del 2017, FP2 recibió la información obtenida a través de Plataforma México³⁹.

84. De la información remitida a FP2 se verificó que T7 y T8 tenían su domicilio en el estado de Tabasco, por lo que el 09 de junio del 2017, FP2 solicitó a su superior jerárquico que por su conducto se requiriera la colaboración de su homólogo en la Fiscalía General del Estado de Tabasco para llevar a cabo la búsqueda y localización de T7 y T8, a fin de que comparecieran y declararan en relación a la obtención del equipo de cómputo marca Apple con número de serie [...].

85. El 23 de septiembre del 2017, FP2 recibió el oficio FCS-245/2017, de fecha 21 de septiembre del 2017, firmado por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General de Tabasco (FCSET), mediante el cual remitió el resultado de la colaboración solicitada.

86. De las constancias anexas al oficio FCS-245/2017 se verificó que la FCSET logró la localización de T7 quien refirió que ella había obtenido el equipo de cómputo con número de serie [...] a través de un local de reparación de computadoras ubicado en la Plaza de la Tecnología, en donde trabajaba T10, quien había sido su compañero en la escuela. T7 indicó que no sabía de dónde procedía el equipo y que no le entregaron nota ni factura de su compra, pero que sabía que actualmente T10 tenía su propio local en la misma plaza.

87. Adicionalmente, T7 señaló que aproximadamente un año después de haber adquirido el equipo, éste presentó una falla por lo que pidió apoyo a un compañero de trabajo (T9) quien le dijo que conocía un

³⁵ Oficios FGE/UECS/DIM/FE/323/2017 y FGE/UECS/DIM/FE/324/2017 de fecha 24 de marzo del 2017.

³⁶ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/384/2017 de fecha 29 de marzo del 2017.

³⁷ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/396/2017 de fecha 29 de marzo del 2017.

³⁸ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/412/2017 de fecha 07 de abril del 2017.

³⁹ Oficio FGE/UECS/COOR-XAL/0533/2017.

técnico de la tienda Apple (T8), que los podía apoyar. Finalmente, T7 indicó que T8 les refirió que la reparación del equipo sería muy costosa por lo que lo más conveniente era vender la computadora por piezas.

88. La FCSET entrevistó a T9 y T8, ambos corroboraron la versión proporcionada por T7. En específico, T8 precisó que sus datos estaban registrados en el equipo de cómputo con número de serie [...], toda vez que, para poder llevar a cabo un análisis y diagnóstico del mismo, utilizó un sistema de la marca Apple que registra los datos de acceso y los vincula al equipo. En su declaración, T8 anexó capturas de pantalla del diagnóstico realizado al equipo de cómputo con número de serie [...], así como de las conversaciones sostenida con T9 en las que éste le solicitaba apoyo para la reparación, éstas correspondían al mes de septiembre del año 2016.

89. Finalmente, la FCSET entrevistó a T10 quien reconoció haber vendido el equipo de cómputo a T7, pero destacó que en el momento de los hechos él solo era empleado del local y que quien conseguía los equipos era el dueño del mismo; que sabía que en específico esa computadora había sido comprada en una casa de empeño pero que ésta ya no existía y que desconocía si al dueño del local le habían entregado documentación del equipo.

90. De lo antes expuesto es posible verificar que, si bien FP2 actuó con proactividad al rastrear el equipo de cómputo de V1, la falta de inmediatez en el desarrollo de dicha diligencia tuvo como consecuencia la pérdida de información que abonara al esclarecimiento de los hechos.

Diligencias relacionadas con los datos bancarios de V1.

91. Dentro de la Investigación Ministerial objeto de análisis, esta CEDHV observó que el 12 de julio de 2013 FP1 elaboró un oficio dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Veracruz (en adelante Subprocurador) para que solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) que por su conducto pidiera al Gerente de HSBC de Veracruz, Veracruz; los movimientos de la tarjeta de débito de V1⁴⁰.

92. En respuesta, el 09 de agosto de 2013 el Subprocurador remitió un oficio de la CNBV⁴¹ en el cual informó que no se habían localizado registros de la tarjeta de débito solicitada.

⁴⁰ Oficio 2510 con acuse de recepción del 12 de julio de 2013.

⁴¹ Oficio 21SJ/540/2957/2013 remitido a FP1 con oficio 184/2013/SRJZCV-L.

93. Es preciso mencionar, que de las constancias de la Investigación Ministerial [...] analizadas por esta Comisión Estatal, no se logró detectar de dónde obtuvo FP1 el número de tarjeta de la víctima directa.

94. Posteriormente, V2 compareció en la FGE el 12 de septiembre de 2013, y aportó el número de cuenta de V1, si bien en la declaración se observó que V2 refirió que proporcionaba el número correcto de la tarjeta de débito de su hijo, se constató que se trataba del número de cuenta de la institución bancaria HSBC.

95. En consecuencia, el 12 de septiembre de 2013, FP1 giró el oficio 3297 al Subprocurador en el que solicitó el envío de una petición a la CNBV para que por su conducto le requiriera a HSBC los movimientos de la cuenta de V1. El 18 de octubre de 2013⁴², al Subprocurador remitió la respuesta otorgada por la CNBV, en la que se precisó que no era posible atender la petición planteada debido a que no había sido realizada debidamente, ya que era necesario el llenado de un formato que se encontraba en la página de internet.

96. Derivado de ello, se observó una certificación ministerial de FP1 en la cual señaló que al ingresar a la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no advirtió la existencia de un vínculo perteneciente al mencionado formato, sin embargo, sí aparecía un número telefónico, se comunicó y fue atendida por personal de dicha dependencia a quien le solicitó el multicitado formato.

97. A pesar de que en la certificación FP1 asentó que el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se comprometió a enviarle el formato, este hecho no se concretó.

98. Derivado de lo anterior, el 11 de noviembre de 2013 FP1 acordó el envío de una solicitud al Subprocurador para que la CNBV le hiciera llegar el mencionado formato, cumplimentando dicho acuerdo en la misma fecha de su emisión con el oficio 4202 dirigido al Subprocurador, el cual ostenta un acuse del 14 de noviembre de 2013.

99. En respuesta, el 04 de febrero de 2014, cuando la indagatoria ya se encontraba a cargo de FP2 éste recibió el oficio 06/2014/SRJZCV/SVR del 29 de enero de 2014 signado por el Subprocurador, con el cual le remitió la respuesta de la CNBV al ocurso 263/2013/SRJZCV/SVR, en la que indicó que no podían brindar la información solicitada toda vez que la petición no había sido realizada mediante el formato publicado en la página de internet de esa comisión. Resulta pertinente mencionar que no se encontró el oficio 263/2013/SRJZCV/SVR para corroborar en qué sentido fue planteada la petición por el Subprocurador.

⁴² Con oficio 236/2013/SRJZCV-SVR remite el 214-2/SJ-5937221/2013 del 14 de octubre de 2013.

100. En atención a ello, el 15 de febrero de 2014 FP2 generó un oficio dirigido al Procurador General de Justicia del Estado⁴³, para que por su conducto requiriera a la CNBV los estados de cuenta de V1, y se observó que anexo al ocurso se encontraba requisitado un documento correspondiente a un formato de solicitud de información.

101. Sin embargo, el 15 de abril de 2014 FP2 recibió la respuesta de la CNBV⁴⁴ la cual fue en sentido negativo. En ella precisó que era necesario fundamentar la petición en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

102. Por tanto, FP2 realizó un nuevo requerimiento dando atención a la observación realizada por la CNBV que data del 21 de abril de 2014 y fue dirigido al Director General de la AVI⁴⁵. No obstante, este también fue negado por la CNBV por no tener debidamente requisitado el multicitado formato.

103. A pesar de las diversas solicitudes de la FGE para la obtención de los movimientos bancarios de la cuenta de V1, no fue sino hasta el 23 de mayo de 2014 que lograron allegarse de ellos derivado de la recepción de las copias certificadas de una averiguación previa de la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (SEIDO).

104. En ellas, se observó la existencia del oficio 220-1/4329/2014 del 19 de marzo de 2014, con el cual la CNBV le remitió a esa autoridad federal un informe de HSBC con los movimientos bancarios de V1. En él, también se advirtió que HSBC indicó que no era posible enviar las grabaciones de las cajas y cajeros debido a que el resguardo de las grabaciones era de cinco a seis meses.

105. La actuación errónea de la FGE en las solicitudes realizadas a la CNBV se tradujo en la pérdida de los videos de las cámaras de seguridad de los cajeros, lo cual pudo aportar imágenes que permitieran observar a la o las personas que hicieron retiros de la cuenta de V1.

Diligencias relacionadas con la camioneta de V1.

106. En la denuncia de V2, realizada el 08 de julio de 2013, la FGE tuvo conocimiento de que PR2, quien se desempeñaba como empleado de V1, le mostró a la denunciante unos mensajes de WhatsApp en los cuales la víctima directa le ordenó que vendiera su camioneta RAM 2500 color blanco.

107. Por su parte, el 08 de julio de 2013, PR2 y PR3 declararon ante la FGE que la camioneta en cuestión fue entregada a PR5 el 28 de junio de 2013 a solicitud de V1.

Actos de investigación para su localización

⁴³ Oficio DIM/UECS/104/2014 del 14 de febrero de 2014.

⁴⁴ Oficio 214-2/SJ-530756/2014 remitido con el ocurso PGJ/UECS/397/2014.

⁴⁵ Oficio DIM/UECS/287/2014 con acuse de fecha 21 de abril de 2014.

108. Con relación a lo anterior, el 12 de julio de 2013, FP1 giró el oficio 2496 dirigido al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con el cual solicitó que informara si existían vehículos registrados a nombre de V1. Esta petición ostenta un acuse del 12 de julio de 2013.

109. Por su parte, V2 acudió a la FGE el 23 de julio de 2013, para denunciar el robo de la camioneta, proporcionando el número de serie y número de placa. En consecuencia, el 24 de julio de 2013, FP1 le requirió a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) que se avocara a la búsqueda y localización del citado vehículo⁴⁶.

110. Resulta importante mencionar, que la solicitud para que la camioneta RAM 2500 fuera dada de alta en el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados ocurrió el 29 de julio de 2013⁴⁷, seis días después de que V2 presentara la denuncia de robo correspondiente. Además, se corroboró que el alta del vehículo se concretó hasta el 04 de agosto de 2013⁴⁸, mostrando así la falta de exhaustividad por parte del personal de la FGE.

111. La petición planteada a la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado el 12 de julio de 2013 fue solventada en fecha 30 de julio de 2013 mediante un oficio en donde se confirmó la existencia de datos vehiculares a nombre de V1, sin embargo, la camioneta RAM 2500 no se encontraba dentro de los registros reportados⁴⁹.

112. Posteriormente, el 02 de septiembre de 2013, la Oficina de Hacienda del Estado remitió otro informe⁵⁰ en el cual detalló que la multicitada camioneta se encontraba registrada a nombre de PI1, no de V1.

113. En concatenación con lo anterior, dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] se documentó la recepción del oficio 2178 en fecha 03 de septiembre de 2013, con el cual fueron remitidas copias certificadas de otra Investigación Ministerial [...], misma que guarda relación con la RAM 2500, y en la que se advirtió la existencia de la factura de la citada unidad automotora expedida en favor de PI1 y de una declaración de la víctima directa donde indicó que la había comprado.

⁴⁶ Oficio 2688 con acuse de recepción del 24 de julio de 2013.

⁴⁷ Oficio 2790 del 29 de julio de 2013, dirigido al Coordinador de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, Veracruz.

⁴⁸ Se tiene constancia debido a la respuesta remitida por la Fiscalía General del Estado de Jalisco el 20 de abril de 2015, en donde señaló que la unidad contaba con averiguación de robo vigente a partir del 04 de agosto de 2013, deducido de la Investigación Ministerial que nos ocupa.

⁴⁹ Oficio OHEVERACRUZ/2428/2013 del 15 de julio de 2013.

⁵⁰ Oficio OHEVERACRUZ/2428/2013 del 30 de agosto de 2013.

114. Por tanto, es evidente que V1 no realizó el cambio de propietario al adquirir el vehículo, pero era el dueño actual de la camioneta.

115. Desde la solicitud a la AVI para la búsqueda de la camioneta de fecha 24 de julio de 2013, transcurrieron más de cuatro meses para que el 09 de diciembre de 2013 la AVI remitiera un informe en el que señalaron que habían implementado operativos en diversos lugares, como corralones, estacionamientos y deshuesaderos, sin resultados positivos.

116. Posteriormente, el 29 de abril de 2014, cuando la Investigación Ministerial ya se encontraba a cargo de un servidor público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (FP2), éste solicitó a la AVI⁵¹, a la Secretaría de Seguridad Pública⁵² y a la Policía Federal⁵³, la búsqueda, localización y aseguramiento de la camioneta de V1.

117. De las tres solicitudes, solo se documentó la respuesta de la Policía Federal⁵⁴, mientras que, de las dos autoridades restantes no se encontró evidencia de atención a la petición o reiteración.

118. FP2 dejó transcurrir casi 10 meses para retomar las diligencias de localización de la camioneta con el oficio 157/2015 de fecha 04 de marzo de 2015, dirigido al Director de la Policía Ministerial (PM), en el cual pidió que informara si en el padrón vehicular estatal se encontraba dada de alta la camioneta de V1⁵⁵.

119. En respuesta, la PM le envió a FP2 copias de conocimiento de la colaboración que requirió a nivel nacional para la búsqueda de la camioneta de V1 dentro de sus padrones vehiculares.

120. Es pertinente mencionar, que la FGE recibió un oficio de la Agencia del Ministerio Público Federal⁵⁶, en el cual precisaron que era necesario realizar una corrección toda vez que al consultar en la página del Registro Público Vehicular (REPUVE) la camioneta aparecía con reporte de robo respecto al número de placa, caso contrario cuando la búsqueda correspondía al número de identificación vehicular.

121. En este sentido, el 20 de enero de 2016 FP2 solicitó a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE que realizara la corrección del registro vehicular de la RAM 2500. A pesar de que no se encontró evidencia de su recepción, sí se observó que en fecha 23 de enero

⁵¹ Oficio DIM/UECS/323/2014 con acuse de recepción del 29 de abril de 2014.

⁵² Oficio DIM/UECS/324/2014 con acuse de recepción del 29 de abril de 2014.

⁵³ Oficio DIM/UECS/325/2014 sin acuse.

⁵⁴ Oficio PF/DSR/CEPFV/1796/2014 del 04 de mayo de 2014.

⁵⁵ Acuse del 06 de marzo de 2015 vía fax.

⁵⁶ Oficio FEBPD/004692/2015 del 02 de diciembre de 2015, deducido de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M02/32/2014.

de 2016, dicha Dirección envió a FP2 un oficio⁵⁷ en el que informó que después de realizar la búsqueda tanto del número de placa como del número de serie en el REPUVE en ambas ocasiones arrojó como resultado que la unidad contaba con reporte de robo.

122. Independientemente de la diligencia antes descrita, que obedeció a una solicitud expresa de una autoridad federal, FP2 no ejecutó ninguna diligencia tendiente a la localización específica de la camioneta en un periodo de 21 meses.

123. El 15 de diciembre de 2016, emitió dos oficios dirigidos al Director de la UECS, en los que pidió que por su conducto requiriera a los Coordinadores de la UECS⁵⁸ y a los Fiscales Generales de los treinta y dos estados de la federación⁵⁹ que se llevara a cabo la búsqueda, localización y aseguramiento de la RAM 2500, anexando en el contenido del ocurso los datos de identificación conducentes.

124. Los ocursoos señalados *supra* poseen acuse de recepción del 16 y 22 de diciembre de 2016, respectivamente, y no se observó que fueran solventados ni reiterados para su atención.

125. El 03 de febrero de 2017, FP2 continuó con las acciones tendientes a la localización del vehículo, cuando solicitó al Director de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, también denominada OCRA, su colaboración para que informara si dentro de la República Mexicana a partir del año 2013 había registro de localización, identificación, recuperación, aseguramiento, apoyo o asesoría relacionada con la camioneta de V1⁶⁰.

126. En atención a ello, la OCRA respondió el 20 de febrero de 2017 en sentido negativo⁶¹, y precisó que en su base de datos el vehículo no contaba con reporte de robo, mientras que en el REPUVE sí. Es preciso destacar que el 17 de abril de 2017, FP2 volvió a requerir la colaboración de la OCRA⁶², sin embargo, esta petición no fue solventada según las constancias que integran la Investigación Ministerial objeto de análisis.

127. Fue hasta el 22 de mayo de 2018 que FP2 retomó la búsqueda de la camioneta de la víctima directa, por medio de un oficio dirigido al Coordinador de la UECS⁶³, en el que pidió la búsqueda minuciosa y exhaustiva del vehículo, siendo esta la única diligencia documentada en el año 2018 para su localización.

⁵⁷ Oficio FGE/CIIT/133/2016.

⁵⁸ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/1432/2016.

⁵⁹ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/1435/2016.

⁶⁰ Oficio FGE/UECS/ DIM/FE/99/2017 del 02 de febrero de 2017.

⁶¹ Oficio sin número del 09 de febrero de 2017.

⁶² Oficio FGE/UECS/ DIM/FE/422/2017 del 20 de abril de 2017.

⁶³ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/181/2018 del 22 de mayo de 2018 sin acuse de recepción.

128. Posteriormente, en el año 2019 se advirtieron un total de cuatro diligencias. La primera fue un oficio emitido para el Coordinador de la UECS el 07 de enero de 2019⁶⁴, para que designara personal operativo a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la multicitada camioneta. Este ostenta un acuse del 07 de enero de 2019.

129. Las otras tres solicitudes datan del 27 de diciembre de 2019, once meses después del ocuro que antecede, y fueron dirigidas al Director de la UECS para solicitar información a Plataforma Nacional México de la existencia de registros de la camioneta⁶⁵; a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE para la búsqueda en sus bases de datos de alguna Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación relacionada con el vehículo de V1⁶⁶; y al Subdirector de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que remitiera los datos del propietario de la camioneta RAM 2500⁶⁷.

130. De las peticiones referidas *supra* se observó que las dirigidas al Director de la UECS y a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE fueron recibidas por las autoridades destinatarias el mismo día de su elaboración. Sin embargo, la correspondiente a la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado posee un acuse del 07 de noviembre de 2020, más de 10 meses después de su fabricación.

131. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] se documentaron las respuestas a estas tres peticiones, siendo éstas las últimas diligencias registradas para el rastreo de la camioneta de V1.

Diligencias para la localización de PR5.

132. Como se precisó en párrafos anteriores, el 08 de julio de 2013, PR2 declaró que el 28 de junio de 2013, V1 le indicó que le entregara la camioneta RAM 2500 a una persona de nombre PR5.

133. Asimismo, el 08 de julio de 2013, PR3 compareció en la Fiscalía donde señaló que PR2 le dio instrucciones de entregar la camioneta Dodge RAM 2500 en color blanco a PR5.

134. El Acuerdo 25/2011, el cual contiene las normas mínimas e inmediatas a observarse para la atención de denuncias de personas desaparecidas, señala en su artículo 3 fracción XI que el agente del ministerio público “interrogará a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables

⁶⁴ Oficio FGE/UECS/ DIM/FE/001/2019.

⁶⁵ Oficio FGE/UECS/ DIM/FE/292/2019.

⁶⁶ Oficio FGE/UECS/ DIM/FE/293/2019.

⁶⁷ Oficio FGE/UECS/ DIM/FE/294/2019.

responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado. Una vez elaborado el retrato, se deberá difundir a las áreas correspondientes para su pronta localización”.

135. A pesar de que FP1 tenía conocimiento de que PR3 fue quien entregó la camioneta a PR5, éste fue citado en calidad de testigo hasta el 13 de septiembre de 2013. En dicha declaración PR3 narró el proceso de la entrega del vehículo y señaló que estaba en condiciones de dar una descripción de PR5 para la elaboración de un retrato hablado.

136. En consecuencia, el 14 de septiembre de 2013, FP1 elaboró el oficio 3371 dirigido al Coordinador Regional de Servicios Periciales, en el cual solicitó que designara perito dibujante criminal para llevar a cabo retrato hablado. Este curso fue entregado a PR3 para ser diligenciado.

137. De lo anterior, se observó que el hecho de que la autoridad investigadora delegara la entrega de una solicitud de diligencia al declarante se tradujo en la omisión de su ejecución, ya que no se documentó que el citado oficio posea un acuse de recepción de la Coordinación Regional de Servicios Periciales.

138. Tampoco se encontró evidencia de que FP1 ni FP2 reiteraran o dieran seguimiento al cumplimiento de esta petición, mostrando su falta de exhaustividad en la investigación ya que esta información podía abonar a la localización de la camioneta y la eventual identificación de PR5.

139. Posteriormente, transcurrieron 24 meses para que la FGE retomara la investigación de la identidad de la persona a la que le fue entregado el vehículo de V1. Así pues, el 21 de septiembre de 2016, FP2 le solicitó al Coordinador de la UECS la búsqueda, localización y presentación de PR5⁶⁸. Esta petición fue reiterada el 26 de octubre de 2016⁶⁹.

140. En respuesta, el 25 de noviembre de 2016, la PM adscrita a la UECS informó que en la red social Facebook perteneciente a PR4 se localizó un perfil a nombre de PR5, pudiéndose tratar de la misma persona a la que se le entregó la camioneta RAM 2500 de la víctima directa.

141. El mismo 25 de noviembre de 2016, FP2 le reiteró al Coordinador de la UECS la búsqueda, localización y presentación de PR5⁷⁰, sin embargo, esta solicitud carece de respuesta.

142. El 15 de diciembre de 2016, FP2 elaboró dos oficios para obtener datos de PR6, uno a el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado⁷¹ para la búsqueda en sus registros respecto a vehículos registrados a nombre dicha persona; y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)⁷², para obtener información de PR6.

⁶⁸ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/979/2016 del 20 de septiembre de 2016.

⁶⁹ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/1203/2016 del 25 de octubre de 2016.

⁷⁰ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/1312/2016 del 25 de noviembre de 2016.

⁷¹ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/1427/2016 con acuse del 19 de diciembre de 2016.

⁷² Oficio FGE/UECS/DIM/FE/1428/2016 no documentó acuse de recepción.

143. De lo anterior, únicamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado respondió la petición en fecha 26 de enero de 2017⁷³, en donde informó que no contaba con registros de unidades automotoras a nombre de PR6. Respecto al IMSS, hasta la última revisión realizada a la Investigación Ministerial en cuestión por personal actuante de este Organismo Autónomo el 13 de enero de 2025, no se advirtió que esta diligencia haya sido solventada o reiterada.

144. Es preciso mencionar que este Organismo Autónomo no encontró evidencia del origen de la línea de investigación de la cual se obtuvo el nombre completo de PR6.

145. El 01 de septiembre de 2017, FP2 continuó con la búsqueda de PR5 con un oficio dirigido al Coordinador de la UECS para su localización, en el que señaló que era de vital importancia contar con su declaración⁷⁴. No se encontró evidencia de que esta solicitud haya sido reiterada o solventada por el Coordinador de la UECS.

146. Posterior a ello, el 18 de septiembre de 2020, FP2 emitió una certificación ministerial en la que hizo constar que tenía a la vista copia simple de la entrevista realizada el 20 de marzo de 2020 a una víctima de identidad resguardada, en la cual interpuso formal denuncia en contra de varias personas, entre las cuales destacaba el nombre de PR7, por delitos cometidos en contra de su libertad personal.

147. Derivado del dato plasmado en la certificación que antecede, el 19 de septiembre de 2020, FP2 elaboró un oficio dirigido al Coordinador de la UECS en el cual le puso en conocimiento la mencionada certificación y le pidió que llevara a cabo la investigación de campo correspondiente⁷⁵. Adicionalmente, el 24 de octubre de 2020 FP2 volvió a realizar la misma solicitud de investigación al Coordinador de la UECS⁷⁶.

148. Dentro de la Investigación Ministerial [...] se tiene constancia de que estos oficios fueron reiterados el 22 de febrero de 2021⁷⁷, sin embargo, no se encontró evidencia del acuse de recepción del oficio ni de que las peticiones hayan sido atendidas.

149. Las diligencias detalladas en el presente apartado dan constancia de la falta de exhaustividad de la FGE, toda vez que desde el inicio de la indagatoria contaban con la posibilidad de realizar un retrato hablado de PR5, persona que según los empleados de la víctima directa fue quien recogió la camioneta RAM 2500 de V1, no obstante, la FGE no agotó esa diligencia que pudo significar un elemento relevante para la investigación de los hechos.

⁷³ Oficio SPAC/DACG/555/2017.

⁷⁴ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/892/2017 del 31 de agosto de 2017.

⁷⁵ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/212/2020 con acuse del 20 de septiembre de 2020.

⁷⁶ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/229/2020 del 24 de octubre de 2020.

⁷⁷ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/082/2021.

150. Por el contrario, a pesar de contar con diversos datos de la probable identidad de PR5, jamás se determinó de quién se trataba y de la relación que guardaba con la privación de la libertad de V1.

Diligencias relacionadas con la búsqueda de la motocicleta propiedad de V1

151. El 08 de julio del 2013, PR2, empleado de V1, declaró ante FP1 que la víctima directa tenía una motocicleta BMW, de la cual se desconocía su paradero. Esta información fue confirmada por V5, durante su declaración de fecha 09 de julio de 2013; sin embargo, ninguno de los dos declarantes aportó datos identificativos de la motocicleta de V1.

152. Derivado de lo anterior, el 12 de julio del 2013, FP1 giró el oficio 2496 dirigido al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, a quien se le solicitó informar si existían vehículos registrados a nombre de V1.

153. La petición fue solventada el 30 de julio del 2013, mediante el similar OHEVERACRUZ/2428/2013⁷⁸, con el que la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz proporcionó a FP1 los datos identificativos de la motocicleta BMW registrada a nombre de la víctima directa. En esa misma fecha, FP1 generó el reporte de robo correspondiente⁷⁹ y solicitó a la PM que se avocara a la búsqueda y localización de la motocicleta.

154. En respuesta, el 09 de diciembre del 2013 la PM informó que habían implementado operativos en corralones, deshuesaderos, estacionamientos, entre otros, sin encontrar resultado alguno de la motocicleta.

155. El 29 de abril del 2014, una vez que la indagatoria fue remitida a la UECS, FP2 solicitó la colaboración de la PM⁸⁰, la Secretaría de Seguridad Pública⁸¹ y de la Policía Federal⁸², para la búsqueda y localización de la motocicleta. De estas peticiones, solo la planteada a la Policía Federal obtuvo respuesta con resultados negativos⁸³. Las otras dos solicitudes no fueron solventadas ni reiteradas por FP2.

156. Mas de 5 meses después, el 18 de octubre del 2014, FP2 dio seguimiento a las labores de búsqueda y localización de la motocicleta de la víctima directa. En esa fecha, mediante el oficio DIM/UECS/926/2014, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación Social del Estado (SEFIPLAN),

⁷⁸ Oficio de fecha 15 de julio del 2013, pero recibido el 30 de julio del 2013

⁷⁹ No se encontró constancia del oficio con el cual FP1 generó en reporte de robo, no obstante, de acuerdo con la información que obra el Registro Público Vehicular la motocicleta fue dada de alta con reporte de robo el 30 de julio del 2013

⁸⁰ Oficio DIM/UECS/323/2014

⁸¹ Oficio DIM/UECS/324/2014

⁸² Oficio DIM/UECS/325/2014

⁸³ Oficio PF/DSR/CEPFV/1796/2014, recibido el 06 de mayo del 2014

informar si la motocicleta de V1, se encontraba dada de alta en el padrón vehicular. El 30 de octubre del 2014, la SEFIPLAN informó a FP2 que la motocicleta tenía registro a nombre de V1.

157. Posteriormente, el 10 de marzo del 2015, la Policía Ministerial boletín la motocicleta de V1 en las Procuradurías de Justicia de los 31 estados de la República Mexicana, así como en la Procuraduría General de Justicia Militar y la PGR.

158. Durante el año 2015 y 2016, FP2 recibió diversos oficios de respuesta a las solicitudes de colaboración planteadas a las otras entidades federativas, pero no desarrolló más acciones de búsqueda. Hasta el 15 de diciembre del 2016, FP2 giró el oficio FGE/UECS/DIM/FE/1432/2016 al Director de la UECS, solicitándole que por su conducto se requiriera a todos los Coordinadores de la UECS para que desarrollaran labores de búsqueda y localización de la motocicleta.

159. Asimismo, el 17 de abril del 2017, FP1 solicitó la colaboración de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA) para la búsqueda de la multicitada motocicleta; sin embargo, dicha petición no mereció respuesta ni fue reiterada y FP1 no desarrolló más diligencias para la localización de la unidad.

160. El 19 de abril del 2018, derivado del boletín realizado a todas las entidades federativas, FP2 recibió el oficio 094/UECS/HGO-AI/2017 suscrito por el Director del Área de Análisis de la Información e Inteligencia de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Estado de Hidalgo, quien informó que al realizar una búsqueda en los registros de Plataforma México se localizó el Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 01 de octubre del 2016, generado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, con motivo de la detención de PR8 y T11, quienes se encontraban en posesión de la motocicleta de V1.

161. Con base en la información recibida por el Estado de Hidalgo, FP2 solicitó a su superior jerárquico que por su conducto se requiriera a la Fiscalía Regional de la Zona Centro Veracruz que informara si existía una carpeta de investigación iniciada con motivo del IPH [...]; y en su caso, que remitiera copia de la misma.

162. El 20 de abril del 2018, FP2 recibió las constancias originales que integran la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del IPH [...]. De dichos documentales se desprendían diversos indicios que FP2 omitió investigar de forma diligente e inmediata.

163. En efecto, en la entrevista realizada a PR8 el día de su detención, éste proporcionó un domicilio en la ciudad de Veracruz, pero también indicó que esporádicamente residía en el estado de Tamaulipas. Asimismo, se tiene constancia de que proporcionó su número telefónico y, en un escrito, señaló un tercer domicilio para oír y recibir notificaciones.

164. A pesar de dichos indicios, el 24 de abril del 2018, FP2 solicitó la búsqueda de información de PR8 y T11 a través de Plataforma México⁸⁴, Comisión Federal de Electricidad⁸⁵ y la Secretaría de la Marina Armada de México⁸⁶.

165. El 11 de mayo del 2018, se recibió respuesta de la consulta realizada a través de Plataforma México. Al respecto, se informó a FP2 que se localizó una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a nombre de T11, una licencia para conducir a nombre de PR8 expedida en el año 2016 con un domicilio en el Estado de Tamaulipas, y un domicilio vinculado a PR8 en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz.

166. Hasta el 18 de junio del 2018, mediante el similar FGE/UECS/COORD-XAL/722/2018, la PM informó que se había constituido en el domicilio señalado por PR8 el día de su detención, en la Ciudad de Veracruz, sin poderlo localizar. De otra parte, informó que se habían trasladado a la dirección asentada en el INE correspondiente a T11, donde habían entrevistado al padre de éste, quien confirmó que ahí habitaba pero que en ese momento no se encontraba.

167. La PM indicó que el padre de T11 se los comunicó vía telefónica, medio por el cual lo entrevistaron en relación a la motocicleta. T11 refirió que el día de su detención él iba a bordo de la motocicleta porque le había pedido a PR8 que lo apoyara trasladándolo a casa de una amiga. T11 señaló que conocía a PR8 toda vez que la hermana de éste era su vecina y PR8 la visitaba esporádicamente. Asimismo, el entrevistado indicó que sabía que la motocicleta era propiedad de PR8 pero que desconocía cómo la había adquirido.

168. Pese a que T11 señaló que era vecino de la hermana de PR8, no se desarrollaron diligencias tendientes a su localización. Hasta el 18 de octubre del 2018, con el oficio FGE/UECS/COORD-XAL/1195/2018, la PM informó que se había trasladado al domicilio de T12, quien vivía frente a la casa de T11, sin embargo, ésta refirió que tenía años sin tener comunicación con su hermano y que no sabía dónde podía ser localizado.

169. En el mismo oficio FGE/UECS/COORD-XAL/1195/2018, la PM indicó que se trasladó al domicilio proporcionado por PR8 dentro de la Carpeta de Investigación [...] como dato para oír y recibir notificaciones, logrando identificar que se trataba del domicilio del abogado que brindó asesoría a PR8.

⁸⁴ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/134/2018 de fecha 24 de abril del 2018 para la búsqueda y localización de registros a nombre de PR8 y T11

⁸⁵ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/135/2018 de fecha 24 de abril del 2018 para la búsqueda y localización de registros a nombre de PR8.

⁸⁶ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/136/2018 de fecha 24 de abril del 2018 para la búsqueda y localización de registros a nombre de PR8.

Finalmente, la PM señaló que habían logrado identificar el domicilio de T13, mamá de PR8, quien se condujo en términos similares a T12, señalando que desconocía el paradero de su hijo.

170. El 24 de octubre del 2018, FP2 giró citatorio a T13. Ésta compareció el 05 de noviembre del 2011 y declaró que sabía que su hijo le había comprado la motocicleta a PR9, quien también estaba vendiendo una camioneta. T13 señaló que PR9 era pareja de T14, quien era la hermana de T15, misma que había sido novia de PR8 y que sabía vivía en el Fraccionamiento “[...]”. Finalmente, T13 indicó que la última vez que habló con su hijo, éste le comentó que migraría de forma ilegal a Estados Unidos y que desde esa fecha no sabía nada de él.

171. Con base en la declaración de T13, el 06 de noviembre del 2018, mediante el oficio FGE/UECS/DIM/FE/391/2018, FP2 ordenó que se investigara el domicilio e identidad de PR9, T15 y T14, precisando que el único dato de localización era su posible domicilio en el Fraccionamiento “[...]”.

172. Más de 05 meses después, el 10 de abril del 2019, la PM dio respuesta al oficio FGE/UECS/DIM/FE/391/2018, indicando que había logrado ubicar el domicilio de T15 y T14, en el fraccionamiento indicado por T13.

173. Consecuentemente, el 11 de abril del 2019 la PM presentó ante FP1, en calidad de libre, a T14, quien confirmó que PR9 le había vendido la motocicleta a PR8. T14 indicó que tenía conocimiento de que PR9 vivía en la colonia “[...]”, que tenía una vulcanizadora y proporcionó dos números telefónicos, los cuales presuntamente éste utilizaba.

174. Un año y cinco meses después de la declaración rendida por T14, el 15 de septiembre del 2020, la PM informó que se volvió a entrevistar con T14 a fin de que les diera referencias para la localización de la vulcanizadora. La PM señaló que, a pesar de haber localizado el inmueble referido por T14, éste se encontraba deshabitado y que los vecinos indicaron que tenía dos años que el establecimiento había cerrado. No se encontró registro de que la PM o FP2 hayan intentado localizar a PR9 a través de los números telefónicos ni en el fraccionamiento señalado por T14.

175. A partir de esa fecha, FP2 giró diversos oficios ordenando la búsqueda y localización de PR8⁸⁷ y PR9⁸⁸. La mayoría de ellos eran girados de forma mecánica cada mes, aun cuando no obtuviesen respuesta por parte de la PM⁸⁹; solo el último, de fecha 06 de noviembre del 2023, mereció respuesta.

⁸⁷ Oficios FGE/UECS/DIM/FE/212/2020 de fecha 19 de septiembre del 2020, FGE/UECS/DIM/FE/229/2020 de fecha 24 de octubre del 2020, FGE/UECS/DIM/FE/062/2022 de 04 de marzo del 2022

⁸⁸ Oficios FGE/UECS/DIM/FE/211/2020 de fecha 19 de septiembre del 2020, FGE/UECS/DIM/FE/062/2022 de 04 de marzo del 2022

⁸⁹ Solicitando la localización de ambos, oficios FGE/UECS/DIM/FE/18/2022 de 31 de enero del 2022, FGE/UECS/DIM/FE/48/2022 de 28 de febrero del 2022, FGE/UECS/DIM/FE/085/2022 de 23 de marzo del 2022, FGE/UECS/DIM/FE/117/2022 de 19 de abril del 2022, FGE/UECS/DIM/FE/152/2022 de 31 de mayo del 2022,

176. Al respecto, mediante el similar FGE/UECS/COOR-XAL/1122/2023 de fecha 14 de noviembre del 2023 la PM informó que el 07 de noviembre del 2023 habían acudido al domicilio de T12, en donde se entrevistaron con sus vecinos, quienes señalaron que habían escuchado platicar a T12 y PR8 y que éste había señalado que vivía en [...].

177. En este punto resulta pertinente destacar que desde que se recibió la Carpeta de Investigación [...] existían elementos para presumir que PR8 se encontrara radicando en el estado de Tamaulipas. Dicha presunción se vio reforzada en mayo del 2018, con la localización de la licencia de conducir expedida en dicha entidad. Sin embargo, y a pesar del informe rendido por la PM el 14 de noviembre del 2023; hasta el 26 de diciembre del 2024, FP2 seguía sin solicitar la colaboración del Estado de Tamaulipas para confirmar o descartar la localización de PR8. Por el contrario, FP2 continuó mandando de forma mecánica y rutinaria oficios a la PM solicitando la localización de PR8, una vez al mes.

178. Resulta evidente que la actuación de la FGE en el desarrollo de diligencias tendientes a la búsqueda y localización de la motocicleta propiedad de V1 fue extremadamente negligente, pues otra entidad federativa fue quien tuvo que notificar a la FGE que la motocicleta había sido puesta a su disposición desde el año 2016.

179. Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad⁹⁰.

180. En el presente caso, el actuar omiso y negligente de la FGE ha tenido como consecuencia que la búsqueda y localización de PR9 y PR8 sea compleja.

181. De lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Ausencia de firmas en constancias que integran la Investigación Ministerial [...].

182. El 13 de enero de 2025, un Visitador de este Organismo Autónomo se impuso del contenido de la Investigación Ministerial [...], y generó un acta circunstanciada derivado del análisis que realizó, en la

FGE/UECS/DIM/FE/186/2022 de 30 de junio del 2022, FGE/UECS/DIM/FE/203/2022 de 22 de julio del 2022, FGE/UECS/DIM/FE/238/2022 de 03 de octubre del 2022, FGE/UECS/DIM/FE/07/2023 de 26 de enero del 2023, FGE/UECS/DIM/FE/162/2023 de fecha 06 de septiembre del 2023

⁹⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 286

cual asentó lo siguiente: “*Se debe resaltar que a partir del oficio FGE/UECS/DIM/FE/080/2024 de fecha 27 de marzo de 2024 a la última constancia enlistada en la presente acta circunstanciada (de fecha 13 de enero del 2025), las documentales se encontraban sin agregar a la indagatoria. Así mismo me fueron entregadas numerosas razones y acuerdos ministeriales sin firmar por la Fiscal Especializada a cargo de la indagatoria, de los cuales, al revisar su contenido se advierte que corresponden a la recepción de las solicitudes de acceso a la investigación girados en diferentes fechas por la Tercera Visitadora General de esta CEDHV, con motivo de la integración del expediente de queja*” (sic).

183. Lo anterior se robustece con el acta circunstanciada de fecha 17 de enero del 2025, que da constancia del acompañamiento que la Tercera Visitadora General de esta Comisión Estatal dio a V2 a las instalaciones de la UECS en Xalapa, Veracruz.

184. En ella, se plasmó que V2 compareció ante el Director de la UECS (FP3) y solicitó que le fueran expedidas copias de la Investigación Ministerial [...]. Sin embargo, FP3 señaló que no estaba en condiciones de entregar copias de las documentales requeridas toda vez que existían actuaciones que carecían de firma, hecho que debía solventar para la emisión de las copias⁹¹.

185. Al respecto, el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPPV) aplicable al caso en concreto, señala que el agente del Ministerio Público actuará con su secretario en todas las diligencias que practique⁹², la cuales se asentarán en acta por separado y serán firmadas por el Ministerio Público al calce y al margen⁹³. Además, las actuaciones del Ministerio público se conservarán en sus respectivos archivos, bajo el cuidado y la responsabilidad del secretario y de los empleados⁹⁴.

186. Adicionalmente, con relación a las constancias que no estaban agregadas a la indagatoria, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹⁵ señala que los servidores públicos de la Fiscalía deberán cuidar que en el archivo del área a la que se encuentren adscritos se conserven los expedientes en buen estado y que la documentación sea agregada de manera inmediata.

⁹¹ Acta circunstanciada a foja xx del expediente de queja.

⁹² Artículo 30 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 07 de noviembre de 2003.

⁹³ Artículo 36 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 07 de noviembre de 2003.

⁹⁴ Artículo 37 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 07 de noviembre de 2003.

⁹⁵ Artículo 24 fracción V. Publicado en fecha 18 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

187. De otra parte, acerca de la negativa para la entrega de las copias solicitadas por V2, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 7, fracción X que las víctimas tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos. Mientras que en su fracción XI estipula que tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.

188. En resumen, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el CPPV y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado tuvo como consecuencia la obstaculización del derecho de V2 para obtener copias de la Investigación Ministerial [...].

Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la FGE.

189. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁹⁶.

190. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁹⁷.

191. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁹⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

192. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en el proceso de investigación del secuestro de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

⁹⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁹⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

193. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo (CVI) se entrevistó con V2, madre de la víctima directa, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó ella y su familia con motivo de la actuación negligente de la FGE.

194. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 explicó que el núcleo familiar de V1 estaba conformado por él, V3, V4, V5 y la entrevistada.

195. Adicionalmente, del análisis de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] se advirtió que V6, padre de V1, también formaba parte de su núcleo familiar.

196. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁹⁹.

197. En su entrevista, V2 señaló que realizó su denuncia en una fiscalía de la Ciudad de Veracruz, para después remitirla a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), sin embargo, considera que dicha autoridad no ha avanzado en la investigación: *“Yo después, con mucho esfuerzo, llevé el caso a la UECS, ahí el caso ingresó como secuestro; porque en el caso de mi hijo, pidieron equipo y vehículo. Lo llevé a combate al secuestro, pensando que ahí iba a avanzar, y que sorpresa, en todo el tiempo que tengo con la UECS, es muy poco lo que han hecho, más bien nada [...]” (sic).*

198. Adicionalmente, la peticionaria manifestó que desde que la indagatoria se encuentra en la UECS no se llevan a cabo diligencias que abonen a la investigación de los hechos: *“Yo incluso traje copia de lo que me dieron ellos del año pasado, ni una sola diligencia, ninguna evidencia de una diligencia que se pudiera tomar como tal, [...]solo oficios, pero oficio así, sin ningún tipo de dirigirlo a nadie, porque nomás lo hacen para simular. No es un oficio que tu veas que lleva ninguna caución, ninguna sanción aumentada, nada más para llenar ahí el requisito del mes. Yo eso, lo hablé con el Gobernador, lo hablé con todo el que pude, con el director de la UECS, le hice saber todo lo que estaba sucediendo, que estaba incurriendo en omisiones y negligencias terribles y me dijo: -No, que lo voy a ver, que esto, que el otro-, lo que dicen siempre, a la hora de la hora, no hizo nada y sigo igual. Sigo en la misma, cambiaron de fiscal, porque ya el fiscal renunció y no me habían avisado ni nada. Ahora que fui no tiene nada, no hicieron nada y ni siquiera tenemos fiscal.” (sic).*

199. También refirió que la UECS tiene datos relevantes para la localización de las personas que tenían en su posesión la motocicleta de V1, pero no han agotado a cabalidad esta línea de investigación: *“De hecho, una información muy importante, que llegó a ellos, por medio de la Fiscalía de Hidalgo, de la moto que era de mi hijo, que la habían andado trayendo unos delincuentes, uno de ellos era marino, pero de esos que desertan, entonces, esa información, hace más de 5 años de que la UECS la obtuvo.*

⁹⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 4.

Esta información la obtuvo por parte de la Fiscalía del Estado de Hidalgo, por medio de un informe de vehículos robados, [...] la UECS consiguió los nombres de quienes andaban en la moto, porque había un reporte, los detuvieron a los que andaban en la moto, porque tenía reporte de robo la moto. La UECS sabe quiénes son, tienen los nombres, tiene el nombre del que vendió la moto y, sin embargo, la UECS no ha accedido a citarlos, ni a interrogarlos, ni hacer nada con respecto a una información tan importante. En todo este tiempo, tuvieron esa información y prácticamente, nada, todo el año pasado, hicieron absolutamente nada, tú vas y todo lo que dice es: Se le dice al fulano, que vaya y vea, que revise” (sic).

200. La peticionaria expresó que derivado de la falta de debida diligencia de los servidores públicos de la FGE fundó un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas (en adelante Colectivo): *“Formo un colectivo y me pongo tiempo completo a trabajar por los desaparecidos, pensando que también voy a encontrar a mi hijo. Se lo he hecho saber a todas las autoridades en todos los tonos habidos y por haber, pero, no puse denuncia (por las omisiones en la investigación), digamos, formal ante ninguna instancia, porque sabía que no tiene caso [...] soy directora y fundadora del colectivo [...] pues por medio del colectivo, hacemos manifestaciones y lo decimos, les hacemos saber que no están cumpliendo con su trabajo, que no están llevando a cabo las indagatorias y que no hay ningún tipo de investigación, de diligencias que conduzcan, ni a los perpetradores, ni a las víctimas, por medio del colectivo he hecho ese trabajo, porque no solamente me interesa encontrar a mí hijo, me interesa encontrarlos todos [...]” (sic).*

201. V2 manifestó que de manera individual como colectiva ha estado durante 10 años haciendo notar las deficiencias, las omisiones y la corrupción además de entrevistarse con diversas autoridades, y eso no la ha llevado todavía a ningún resultado: *“Buscas en Internet y está que le dije que no investigan, que no hacen nada y, sí todo el tiempo lo he estado reclamando, aparte he ido continuamente a ver el expediente de mi hijo, continuamente y no hacen nada, yo he estado todo el tiempo, ellos tienen toda la lista de las veces que yo he estado yendo y ellos no hacen nada. Incluso yo hablé con el Gobernador y le hice saber, ¡yo no sé qué más hacer!, con el mismo director de la UECS y les hice notar que estaban incumpliendo, recalqué e incluso por ahí debe haber también una notificación que debe haber llegado a ellos haciéndoles notar [...] lo he hecho a ellos mismos, pero son contumaces, no les interesa lo que uno diga, no les importa quedar mal, porque ellos así trabajan o más bien no trabajan [...]” (sic). ----*

202. La peticionaria explicó que su motivación para formar el Colectivo fue brindarle respaldo a personas que se enfrentaban a la misma situación en la que ella se encontraba percibiéndolo como una obligación moral con los desaparecidos: *“esas señoras estaban igual que yo o peor. Porque cuando menos yo tenía las posibilidades del tiempo para dedicarme, porque ya mis hijos estaban en sus carreras*

y vivían fuera de México. Eso me daba a mí la libertad de no tener el temor de que a ellos le fueran a hacer algo por culpa mía y eso me dio la libertad a mí para yo poder movilizarme y las señoras, están peor que yo, porque tienen niños, el riesgo y aparte el tiempo [...] Yo tengo una carrera universitaria, muchas de ellas no saben expresarse en frente a una autoridad, no quiere decir que sean menos que yo, simplemente yo tengo esa ventaja, ese privilegio y ellas no. Entonces yo me di cuenta de que necesitaban una persona que pudiera también pelear por sus hijos de todas ellas y empezamos con un pequeño grupo, porque también se me hacía que iba a ser un puño más grande, para poder luchar, para poder golpear este muro de indiferencia, de indolencia y de corrupción. Era yo sola contra de ellos, pues iba a ser más complicado en todos los sentidos, era necesario hacer el colectivo tanto para mi caso como para todas ellas y, lo que más me decidió, fueron los desaparecidos, ellos tenían que ser buscados y yo frente a esa realidad, no podía darle la espalda, porque yo sentía la obligación moral de luchar por ellos y todavía a la fecha es lo que yo hago” (sic).

203. Con la formación del Colectivo, V2 sufrió amenazas por parte de servidores públicos: *“cuando yo comencé en esto no había colectivo en el Puerto de Veracruz y nosotras comenzamos en esto, comenzamos siendo muy, pero muy contestatarias, entonces todo el mundo me decía que estaba corriendo un riesgo grande porque el Gobernador, era Javier Duarte, que era represivo, de hecho, tiene acusaciones de desaparición forzada, tortura y cantidad de cosas. Era un hombre que tenía un historial negro, entonces yo en ese momento, bueno, me la rifé como decimos vulgarmente, y ya después me tocó Yunes [...] Yunes, por el hecho de que había abandonado todas las carpetas, todos los expedientes habían estado abandonados totalmente y yo como vocera y líder del colectivo, comencé a oponerme a ese abandono y hacerlo visible. Yunes sí me mandó a amenazar. Luego llegó la época de la campaña, tenía el interés de que su hijo quedara. Entonces sí, yo recibí amenazas de parte de la gente de Yunes [...]” (sic).*

204. Estos hechos, orillaron a la peticionaria a salir del país por su seguridad: *“Cuando lo de Yunes, yo me tuve que salir del país durante 3 meses, para dar tiempo a que pasaran las elecciones y que él dejara de agredirme. Entonces sí, me salí del país. Sí, me tuve que desplazar literalmente a otro país, porque no me atreví a quedarme en México [...]” (sic).*

205. Aunado a ello, derivado de sus actividades de búsqueda en fosas clandestinas ha sufrido situaciones de riesgo: *“Cuando comenzamos a buscar en Colinas de Santa Fe, todavía estaba Duarte, en un principio, ahí nos encañonaron [...] con armas largas y eso sí, nos sucedió a nosotras, por fortuna logramos evitar el asunto porque ese día traíamos una camioneta diferente y ellos nos esperaban, entonces nos tenían, ya estaban esperándonos y en el segundo que ellos constatan quiénes somos, nosotros logramos salir corriendo. Le dije al chofer: -Acelera y no voltees-, estaban en, ¿Serán estas?,*

y en ese segundo que están pensando, -eran como cuatro hombres- nosotros aceleramos y nos fuimos, entonces ellos, pues ya, no nos siguieron, porque no supieron quienes íbamos, porque la camioneta que usamos ese día era cerrada totalmente, a diferencia de la que usábamos diario que era con ventanas, porque íbamos 18 mujeres, ahí iba yo adelante, siempre acostumbraba a ir yo adelante. Entonces sí, hemos enfrentado todo eso, creo que en lo personal lo he enfrentado” (sic).

206. V2 fue enfática en señalar que no se siente segura en la Ciudad de Veracruz, ya que los responsables de la privación de la libertad de V1 siguen libres: *“El caso fue en Veracruz, yo no puedo vivir en Veracruz. Yo tengo que estar en otro lugar porque en Veracruz mi seguridad está en entredicho, porque ellos no han agarrado a los perpetradores y entre los perpetradores hay gente que me conocen y gente que yo conozco. Ellos no han agarrado la gente que saben que estaban involucrados. Entonces en Veracruz, yo estoy eternamente desplazada. Qué ahí es donde yo debería estar, porque también está el colectivo. Entonces, eso también me pone un esfuerzo extra con el colectivo y con mi persona, porque no puedo vivir en Veracruz” (sic).*

207. Y que el hecho de demandar justicia la pone en un peligro constante: *“[...] he tenido que ser contestataria y he tenido que exigirles y, la Fiscalía no quiere que les exija. Me he creado unas enemistades entre las autoridades y eso, me causa que yo tenga que, pues prácticamente [...] ser una especie de objetivo en movimiento, porque ya sé lo que me puede ocurrir, yo corro riesgo, tanto por mi caso personal como por el colectivo, yo soy la cara visible [...] Yo soy la que digo las cosas, también tenemos más personas, pero [...] se asocia conmigo. Entonces, eso me ha dado una visibilidad, a la vez notoriedad y riesgo” (sic).*

208. De otra parte, V2 detalló que ha invertido un gran recurso económico para darle seguimiento a la investigación de la privación de la libertad de V1 e incluso dejó su trabajo para dedicarse de lleno a la búsqueda de su hijo: *“[...] Yo tuve que dejar lo que yo hacía normalmente, yo tengo mi carrera, cuando esto, pues ya no regresé a ella. Yo trabajaba de [...] y que, en un momento de verdad, pues ya, ¿Qué hago? [...] con la Fiscalía yo he hecho todo con la UECS, he hecho hasta lo imposible, he estado insistentemente, yo he gastado mucho dinero viajando para acá de la [...], pagando hoteles, tuve que comprar una casa por acá, para poder estar cerca de acá y, sin embargo, sin ningún resultado” (sic).*

209. Adicionalmente, precisó que su esposo V3 la apoya en sus actividades de búsqueda: *“[...] yo puedo hacer todo lo que hago, porque él me costea todo, digamos indirectamente, él es el que está manteniendo mi lucha. Yo no me podría movilizar en venir, ir, estar yendo, si no tuviera ese apoyo en él, tuviera yo que estar trabajando y eso me cuartaría la facilidad de moverme. Él está disponible cuando tenemos cosas del colectivo, él me apoya participando, también ayudándome a hacer las reuniones, todo lo que se requiera. Es también trabajo físico, trabajo mental, todo el apoyo económico que ha sido imperativo,*

yo he gastado mucho dinero, mucho dinero [...] Son cosas que yo no podría si yo tuviera que trabajar, yo no pudiera dedicarle todo el día [...] al colectivo [...]" (sic).

210. Por su parte, sus hijos V5 y V4 también apoyan a V2 en las actividades del Colectivo: *"Mis hijos, todos los trabajos, por ejemplo, como en el colectivo, también se ve mucho trabajo administrativo, mucho trabajo de oficina, documentos, escritos, gráficos, incluso mi hijo mayor, como es [...], me ayuda con las coordenadas para las búsquedas, con los puntos, con los mapas, me genera mapas especiales para hacer la búsqueda. Aparte me ayudan también con recursos para el colectivo, ellos me dan para el colectivo. Entonces ellos han apoyado desde su trinchera [...] Porque yo no quiero que ellos sean visibles y fue algo que desde el principio yo dije: -Es mi hijo y yo voy a luchar por él, y nadie más lo va a hacer. Voy a hacerlo yo sola y más nadie-. [...] porque con uno que te suceda eso pues es terrible. Ellos desde tras bambalinas, como quien dice, me ayudan con todo eso [...] ellos ganan por sus horas de trabajo, ellos tienen que tomar tiempo para hacer esas cosas y todo el tiempo lo hacen y nunca me han este regateado nada" (sic).*

211. También señaló que sus hijos a pesar de ser víctimas siempre apoyan la causa del Colectivo de distintas maneras: *"[...] ellos no están en ningún tipo de ayuda víctima ni nada. Son unas víctimas que, al contrario, lo que han hecho es apoyar, Ellos siempre me dan dinero para que yo le ponga [...] para el colectivo, si no me dan también artículos para [...], están activos y sí, o sea, el apoyo que nos han dado también ha sido mucho intelectual, ha sido talento. Prácticamente su trabajo como especialista como personas profesionales, porque así me han ayudado ellos, cuando tengo que hacer proyectos, cuando tengo que diseñar, por ejemplo, para los talleres, para las agendas del grupo, pues todo eso me ayudan ellos. Por eso a veces dicen que el [...] parece una empresa. Lo que no se sabe que detrás de mí hay gente que es calificada, que son profesionistas" (sic).*

212. La peticionaria detalló que la autoridad debe resarcir el impacto económico que le ha provocado durante todos estos años de búsqueda, y que en caso de hacerlo ella lo utilizaría para el Colectivo: *"[...] Todos los gastos que yo he hecho por estar dando viajes por esa Fiscalía que no trabaja y no hace nada y los gastos que he incurrido por los problemas médicos que he tenido. Lo mismo del colectivo que me he estado dedicando todo mi tiempo. Yo no quiero que el colectivo me pague, ni nada de eso, pero las autoridades no están ayudando a las señoras, no están trabajando en los casos de los desaparecidos, soy yo la que estoy metida tratando de apoyarlas a ellas. Entonces pues que paguen un poco de lo que ellos se están ganando [...] Sí, yo si ellos llegan a dar algún recurso, yo lo utilizaría para el mismo colectivo, porque es de lo mismo, no van a reponer todo lo que ellos han hecho, pero, por lo menos, por ejemplo, el colectivo, si se beneficiarían de los mismos recursos. Todo lo que yo he gastado, son 10 años gastando en hoteles, incluso para el mismo colectivo, viajes, ir y venir, todo lo que yo he hecho.*

Yo vengo continuamente todos sus viajes, no me lo paga nadie. Incluso el tener que comprar una casa fuera para poder estar cerca [...]” (sic).

213. Aunado a ello, V2 precisó que el equipo de sonido de V1 le fue entregado por la FGE para su resguardo, generándole un gasto mensual que solventa su esposo desde el año 2013, por lo que considera que esta afectación debe ser resarcida por la autoridad que no ha investigado diligentemente: “[...] *El camión con el equipo de mi hijo es un camión especializado de esos cerrados y ese equipo de audio y video es súper delicado, está en unos estuches especial. Ese camión yo lo tengo a resguardo porque me lo dio la Fiscalía a resguardar, yo pago todos los meses una renta, para poder tenerlo reservado, ese resguardado y todo, eso lo paga mi esposo [...] Pues ellos tienen que resarcir todo lo que se ha gastado (FGE), por ejemplo, en el camión de mi hijo, eso se depreció totalmente, ya se hizo obsoleto, era un camión lleno del equipo, hasta el mismo camión, todo ese recurso y todo el dinero que he dado por eso. Es una de las cosas que ellos deben resarcir para que yo le pueda dar a mi marido que se ha gastado todo ese dinero [...] (sic).*

214. En atención a las manifestaciones de la peticionaria, este Organismo Autónomo solicitó a la FGE que rindiera un informe en el cual precisara bajo qué figura se realizó la entrega de los bienes de V1 a su madre V2¹⁰⁰, en respuesta la mencionada autoridad señaló que a partir del 14 de julio de 2013 los bienes de la víctima directa fueron cedidos a V2 en calidad de depósito judicial, y se le hizo saber a la denunciante que debía presentarlos tantas y cuantas veces le fueran requeridos por esa autoridad¹⁰¹.

215. Lo antes mencionado, deja de manifiesto que la falta de debida diligencia desplegada por los servidores públicos que intervinieron en la Investigación Ministerial [...], ocasionó que a la fecha de la emisión de esta Recomendación dicha indagatoria no haya sido determinada, causando que V3, esposo de V2, continúe pagando mensualmente la renta de un lugar para cumplir con el resguardo de los bienes propiedad de V1 que la autoridad le concedió a su madre en depósito judicial.

216. De otra parte, la interacción de V2 con la FGE le ha generado sentimientos negativos ante la falta de debida diligencia en la investigación del secuestro de V1: *“Imagínate, la desilusión te acaba con la esperanza en el ser humano. Desprecio por lo que hacen ellos, es decir, es despreciable lo que hacen, es algo que te hace verlos como poco menos que delincuentes, porque si una persona acepta un trabajo y no lo hace, un trabajo tan delicado y tan extraordinario, tan humanitario, como el de buscar un desaparecido y lo que hace es una burla, una simulación eso, te destruye la confianza en el ser humano y en el profesionalista, en la autoridad, en la justicia, en todo, te acaba con tu concepto de lo que es el*

¹⁰⁰ Oficio CEDHV/3VG/0403/2025 del 28 de abril de 2025.

¹⁰¹ Oficio FGE/UECS/DIM/FE/140/2025 de 19 de mayo de 2025, remitido a esta CEDHV el 21 de mayo de 2025 por medio del ocurso FGE/FCEAIDH/CDH/3495/2025-II.

estado de derecho, de lo que las personas deben de garantizar, de la ética, de todo lo que conlleva el profesional [...] Si la persona está trabajando ahí en UECS y yo voy una y otra vez, con qué cara le dicen a una madre lo mismo y no se les cae la cara de vergüenza de que, por él, ellos no han hecho ninguna acción [...] que llegue una madre buscando ese hijo y ellos tienen esa indiferencia, esa indolencia de quedarse como si nada” (sic).

217. Además, V2 refirió que toda esta situación ha impactado severamente en su estado emocional: *“[...] te causa una desazón, un conflicto interno, [...]. Te sujetas porque tienes que encontrar a los desaparecidos, pero francamente [...]. No pierdo las ganas de vivir por los desaparecidos y mi familia, pero es muy agobiante, muy desgastante, a mí eso me ha causado [...], aparte de la desaparición de mi hijo, la pena de no tenerlo, toda esta carga de situación porque, la Fiscalía, un organismo como ese, se supone que tiene que responder, que hacer justicia, que apresar, que dice la Constitución, “La justicia pronta y expedita”, que ni es pronta, ni es expedita, ni es justicia. Y todo esto ¿Cómo quedo yo?, que son la única puerta que tengo y veo que son nulos [...] Es una indefensión total. Es como que estás en una guerra, no tienes nada con que defenderte, así me siento. Eso me ha causado mucho daño moral, emocional, de todo tipo. Es una de las cosas que más te daña, si yo los viera trabajando, aunque no tuvieran resultados como yo quisiera, si yo viera el esfuerzo, si yo viera el afán de profesionalismo, -se hizo todo esto, pero mire estos resultados-, no veo nada, nada, todo lo que veo es contrario, a lo que ellos se supone que hacen. Entonces, pues imagínate el daño que causa eso y la impotencia, porque yo digo, si yo pudiera hacer lo que hacen, si yo tuviera la calidad jurídica y de todo tipo que tiene la Fiscalía, yo no requeriría de ellos. Me da mucha impotencia, yo estoy acostumbrada a hacer las cosas yo misma, por eso ando buscando yo, por eso, con el colectivo que yo tengo, encontramos ya casi 400 desaparecidos, porque estoy acostumbrada a hacer las cosas y con el colectivo tengo la facilidad de poder hacer más todavía, pero topó con pared, porque los civiles no tenemos la posibilidad, la calidad jurídica, no tenemos la facultad para nada de eso y entonces eso me causa, una [...] [...] Todo lo que la Fiscalía puede hacer y debe de hacer y que no lo hace [...]” (sic).*

218. Paralelamente, V2 externó que su salud física también ha experimentado un menoscabo: *“[...] yo soy una persona que siempre he sido muy cuidadosa conmigo misma, soy vegetariana, pero, hay una cosa que cambió mucho, que lo lamento muchísimo, porque yo antes tenía tiempo para hacer ejercicio y hoy en día, no lo puedo hacer. Entonces, siento que hay un desgaste físico, que yo lo hubiera podido evitar si hubiese ido llevando la vida que yo llevaba [...] Me afecta, porque yo tengo que hacer cosas que otra persona no tiene que hacer. Entonces y en ese sentido, como yo no trabajo ni nada, yo debería tener mi vida hecha a mí medida, hacer ejercicios comer lo que yo quisiera, prepararme lo que yo quiera, no puedo, porque tengo que estar en todo esto y eso me ha impactado en un desgaste físico, muy*

lejos de como yo estaba en ese momento, que claro, tú dices por la edad, pero sí, de acuerdo a esa edad, yo estaba increíblemente saludable, fuerte y totalmente en forma y hoy en día yo perdí mucho de eso [...]” (sic).

219. Cabe agregar que el tiempo que V2 dedica a las actividades del Colectivo dificulta la posibilidad de que tenga buenos hábitos alimenticios que le son necesarios para su salud: *“[...] Todo ese desgaste físico por el hecho de no poder dedicarme a lo que yo hacía, mis ejercicios, mis alimentos bien, no que ahora o sea cuidado lo que como, pero a veces acabó comiendo cosas que ni te imaginas, o sea, es decir, comer arroz a medio día nada más, porque no encontraste que comer, porque realmente eso tenían, andas en búsqueda, quien sabe por dónde y encontraste arroz no tenían más que carne y picante. Yo no como carne, no como pollo, no como picante, nada de eso [...] No puedo comer lo que quiero, porque tengo mis requerimientos alimenticios que son especiales, porque yo tengo un [...], sino que es [...]. Entonces yo tengo que cuidar mucho lo que como porque a mí se me puede subir de golpe con cualquier cosa y [...] también se altera mucho con el estado de ánimo. Ya me lo dijo el cardiólogo, yo tuve que hacer un estudio del corazón y me dijo: -[...], es el de todo este problema. Anímicamente tienes todos esos picos y eso te está causando esas [...] y eso-. Yo no como grasas animales ni nada, pero me dijo el cardiólogo que tiene el elemento emocional [...]” (sic).*

220. Por otra parte, la peticionaria narró que ante la desesperación que le causó la falta de apoyo de la autoridad, comenzó a afectarle en su salud mental, al grado de pensar en [...]: *“[...] estuve altamente medicada, porque tenía una [...]. [...] Yo pasé 3 años con [...] mucho más. Eso de los medicamentos, yo no tenía que haber tomado nunca en mi vida, porque yo nunca sufrí de [...] en mi vida. Nunca, nunca jamás y te digo, soy vegetariana y todo lo que hago, he sido siempre muy cuidadosa y fue una [...] [...] Yo estaba en un punto, buscando en Internet: ¿Cómo hacerle para poderme [...], estaba mi hija muy preocupada, me dijo: -Mami, pero, si tú haces algo así, si te pasa algo, ¿Cómo nos dejas a nosotros?, nuestro hermano ya no lo tenemos y que tú también hagas algo, entonces, ¿Cómo nos vas a dejar así? -. Ella me hizo ver eso, yo estaba desesperada y eso tiene mucho que ver, porque si tú ves que tienes un caso así y que tienes una Fiscalía que te apoya, que está en la lucha, que están este haciendo un trabajo. Eso te da fuerza, salud y te da ánimos. No te dan fuerza, tú no tienes por ningún lado, ningún apoyo del tipo que tú necesitas para encontrar al hijo. Es una desesperación y es un callejón sin salida, entonces la desesperación y yo, la verdad, estuve con mucho medicamento, que no tenía que haber tomado y que quizá me dejaron secuela, también porque son asuntos que te dañan, tienen efectos secundarios [...] El hecho de sentirme tan abandonada por parte de la justicia de los que se supone que hacen la investigación, de sentirme totalmente abandonada y de que mi hijo estaba en las peores manos. Eso me causó un daño irreparable [...]” (sic).*

221. La peticionaria precisó que la falta de avance en las investigaciones también afectó la salud mental de su núcleo familiar: “[...] *Toda mi familia con el mismo problema: - Mami ¿qué te dijeron? -, -No, pues nada-, en todo momento, yo no perdí de ir continuamente a pesar de lo que yo sabía que me iba a encontrar y aparte de ir, a no sé cuántas reuniones, reuniones, reuniones y en la Fiscalía, continuamente a la UECS y mis hijos esperando que yo llegara con noticias, desesperados, siempre la misma respuesta, te imaginas el daño para una juventud, que están esperando saber algo de su hermano. Yo en ningún momento dejé de asistir [...] Entonces, te digo, [...] yo nunca en mi vida había vivido eso, de hecho, yo nunca había pisado un Ministerio Público en mi vida, eso me cambió todo y luego tener que disponer yo con mis compañeras a buscar restos humanos. Nunca en mi vida imaginé lo devastador que es, lo desgarrador que es estar en una situación así, porque es una Fiscalía que no es capaz de hacer lo que tiene que hacer. Es terrible, o sea por donde lo veas es terrible [...]*” (sic).

222. Por si fuera poco, V2 explicó que las labores que realiza en el Colectivo también la han impactado de sobremanera, todo ello como una consecuencia de las omisiones de la autoridad: “[...] *Un daño irreparable a tu mente, porque, eso lo llevas grabado, grabado, grabado y ves todo lo que les hicieron, ves todo lo que se permitió que les hicieran. Ves la indiferencia con la que los tratan la sociedad, la indiferencia de las autoridades, la indolencia y ves esos seres humanos que perdieron la vida de esa manera tan cruel, tan atroz, tan inhumana, y eso te causa un daño irreparable, la psique. No es tan sencillo nada más ver cosas así, son seres humanos.*

En una ocasión yo vi una fosa donde encontramos que tenía 15 cuerpos y me tocó verlos todos, cuando destaparon había algunos que estaban en bolsas, pero había otros que estaban destapados, había uno que ya estaba esqueletizado. Se podía ver todo y ese día, cuando yo regresé [...]y llegué al hotel y me metí bajo la regadera y abrí la regadera para ver si me podía borrar todo de la cabeza, le puse poquito de agua para no desperdiciar, pero igual estuve horas, me senté en el baño para tratar de borrar todo. Claro que eso no se borra, pero era tanta la desesperación. [...] tú lo estás viendo porque las personas que están encargadas de hacer eso no lo hacen, no cumplen, no son responsables, son omisos, son corruptos [...] Lo tienes que hacer porque tienes esas autoridades, que son los que deberían estar ahí buscando quiénes son ellos y regresarlos a su casa, o más todavía, que tener una seguridad garantizada, eso no sucede [...] Eso te impacta, es un impacto, o sea, uno no es de palo y todo eso lo ves y tú cada vez que abres una fosa. Piensas lo que vivió esa persona en esos últimos momentos, muchos pensamientos te saltan, le quisieras decir cosas, porque lo que vivió en esos últimos segundos, el terror, eso fue lo que vivió en esos momentos. Si Dios le tuvo compasión, quizá le hizo perder el sentido si no, y que lo más seguro es que haya visto su final, imagínate, ve lo que está sucediendo, ve lo que le están haciendo y sabe, que van a seguir haciendo con él.

El terror más grande del mundo, entonces nosotros lo que hacemos en el grupo, le decimos bienvenido a la luz, llegas con quienes te recibimos con amor, con cariño, te recibimos con comprensión, ya el terror ya pasó, con nosotras, tú lo que tienes es paz, tranquilidad, así le decimos a un cuerpo que está en una fosa, ¿Por qué?, porque sentimos la conexión de todo lo que vivió, que lo sentimos muy vívidamente. [...]Una de ellas, me dijo, cuando tú nos apoyas a todas, nos da consejos, nos apapachas, pero cuando tú tienes un problema, tienes un dolor, ¿Quién te acompaña a ti?, porque tampoco podía estarle soltando a ellas mis problemas, porque ya no estaría yo fungiendo como una líder y así es esto, todas esas cosas, todos esos impactos. No se toman en consideración [...]” (sic).

223. V2 manifestó que siente que la FGE no ha cumplido con su función a pesar de su constante interacción con ellos, generando un sentimiento de desesperanza en su familia: “[...] Ellos no cumplieron nunca con su parte, pero yo, jamás dejé de estar ahí presente. Ellos no te pueden mostrar un solo año donde yo no hubiera llegado ahí continuamente, el año pasado porque estoy ahorita en un trabajo de mi esposo fuera, pero, de todas maneras, vengo dos veces al año precisamente por esto y eso fue apenas el año pasado, todo lo anterior, yo he estado yendo continuamente. Que no me ha servido de nada, porque son ineptos e irresponsables [...] a mis hijos les quitaron toda la esperanza, toda la confianza, en lo que son las autoridades, lo que son las leyes, en todo. No tiene ninguna razón para creer en ninguna Fiscalía, ninguna Unidad Especial de Combate al Secuestro. Ni pensar siquiera que son o están muy por encima de los delincuentes [...]” (sic).

224. V2 indicó que una de las afectaciones más graves que derivan de la falta de debida diligencia de la FGE es el desconocer dónde se encuentra su hijo: “No tengo a mi hijo conmigo y no sé el paradero de mi hijo y esa información, si ellos hubieran actuado de manera seria y ética, yo lo tuviera. Es lo principal de todo, a mí no me interesa más nada que encontrar a mi hijo y he hecho hasta lo imposible. Lo he hecho sola, porque las autoridades encargadas no han hecho lo que tenían que hacer [...]” (sic).

225. De otra parte, derivado del análisis realizado por esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...], así como del análisis de las entrevistas de impactos psicosociales emitidos por el Área de CVI. Este Organismo Autónomo documentó que ante las omisiones de la FGE V2 generó por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V1, además de fundar un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas.

226. Sobre lo anterior, es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se

encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada¹⁰².

227. Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

228. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda¹⁰³.

229. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V2 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

230. En el presente caso, V2 señaló que ante la inoperatividad de la FGE y con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, se expuso constantemente, entre otras cosas, a reuniones con la autoridad, búsquedas en predios, localización de restos humanos y situaciones de riesgo.

231. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hijo, V2 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

232. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de V2 las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine* el impulso fue realizado por una mujer.

233. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2, enfrentó un proceso de victimización secundaria, pues resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

234. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por V2, ella es quien se ha involucrado en las labores de investigación del secuestro de V1, y emprendió acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal de la FGE.

235. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3, V4, V5 y V6V han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado directamente en las acciones de

¹⁰² Artículo 23 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado 06 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰³ Artículo 35 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado 06 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación los ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹⁰⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

236. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

237. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

238. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

239. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V1 (víctima directa), V2, V3, V4,

¹⁰⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

y V5 (víctimas indirectas), por lo que, en caso de no estarlo, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

240. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

241. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5 y V6 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V1.

Restitución

242. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

243. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del secuestro de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con lo establecido por los numerales 210, 212, 213, 214 y 215 del apartado 1.9 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

244. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

245. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

246. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

247. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

248. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

249. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

250. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, V3, V4 y V5 en los siguientes términos:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impacto psicosocial, V2 narró que su constante interacción con la FGE le generó sentimientos de [...]. Lo anterior constituye un **daño moral** en perjuicio de la víctima indirecta, el cual deberá reparar la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De Igual forma, se tiene documentado que V3, V4y V5 aportaron recursos económicos para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] ¹⁰⁵ y para las actividades que realiza en el Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas. Adicionalmente, se advirtió que V3 paga un espacio en el cual se encuentran los bienes de V1 bajo depósito judicial, lo cual le significa una erogación mensual. Lo antes señalado constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- Aunado a lo anterior, V2 dejó su empleo para poder desempeñar labores de búsqueda y dar impulso procesal a la investigación, perdiendo esos ingresos, lo que se traduce en **lucro cesante** y deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

251. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

252. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

253. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciada el 08 de julio de 2013, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰⁶, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

254. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

255. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

¹⁰⁶ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

256. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

257. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

258. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

259. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

260. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

261. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

262. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima en razón de la investigación del delito de secuestro por parte de la FGE. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 059/2024 y 071/2024.

263. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú* y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

264. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 44/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se continúe con la investigación del secuestro de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con lo establecido por los numerales 210, 212, 213, 214 y 215 del apartado 1.9 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación

que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3, V4 y V5, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente; además de incorporarse copias de esta Recomendación en sus expedientes personales a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo del secuestro de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2, V3, V4 y V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

NOVENO. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 07 de julio de 2025

Fecha de confirmación por el CT: CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, número de celular, número de Carpeta de Investigación, número de Investigación Ministerial, número de serie de equipo de cómputo, domicilio, profesión enfermedades, número de denuncia, sentimientos, nombre de Colectivo, , por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.